



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	05/07/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	05/07/2022	Auto Decide - Inactiva Sucesion
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	05/07/2022	Auto Decide - Ordenar El Aplazamiento De La Audiencia Programada Para El 6 De Julio De 2022 Por Lo Motivado. Su Nueva Programación Se Notificará Por Estados Electrónicos Una Vez Se Allegue El Informe Requerido. Ordena Requerir A La Personeria

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17dc2afb-af45-4cd2-a998-fce74a45f01f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160061300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leonor Polania De Escobar		05/07/2022	Auto Decide - Cuarto: Ordenar El Aplazamiento De La Audiencia Programada Para El 7 De Julio De 2022 Por Lo Motivado. Su Nueva Programación Se Notificará Por Estados Electrónicos. Hace Otros Ordenamientos
41001311000220210019600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	05/07/2022	Auto Decide - Concede Prorroga Y Ordena Comunicar
41001311000220220014900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alvaro Rodriguez Caviedes	Alvaro Farid Rodriguez Ortiz	05/07/2022	Auto Decide - Reconoce Interesados Y Designa Curador

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17dc2afb-af45-4cd2-a998-fce74a45f01f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 111 De Miércoles, 6 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		05/07/2022	Auto Decide - De Esta A Lo Resuelto En Auto Anterior, Ordena A Secretaria Comunicar
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	05/07/2022	Auto Decide - Designa Curadores Ad Litem
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	05/07/2022	Auto Fija Fecha - Practica Prueba De Adn Para El Dia 27 De Julio De 2022 A Las 8:30Am

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

17dc2afb-af45-4cd2-a998-fce74a45f01f



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2008 00373 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**INTERESADO: NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ**  
**CAUSANTE: DARIO SUÁREZ MENESES**

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto calendado el 18 de mayo de 2022 se requirió a los interesados para que allegaran la constancia de radicación de los documentos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como el paz y salvo respectivo y continuar con el trámite del proceso, lo cierto es que dicha carga no se materializó pues el término concedido feneció en silencio y aunque se remitió el link del expediente digital a dicha dependencia, lo cierto es que ningún actuar por parte de los interesados se ha evidenciado en aras de obtener y allegar el paz y salvo requerido.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes señalado, con la advertencia de los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete que no es otra que la de allegar el paz y salvo expedido por la DIAN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete que no es otra que la de allegar el paz y salvo expedido por la DIAN.

**TERCERO: REITERAR** a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 111 del 6 de julio de 2022

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002-2016-00519-00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTE:** JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS  
**CAUSANTE:** LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado nuevamente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido que se envíe con destino al proceso de ejecución de sentencia tramitado ante Despacho bajo el radicado 2015-00093, la totalidad de estado de ingresos y egresos aportados por el señor Leonel Vargas Camacho y su contador en donde se registran los gastos e ingresos del establecimiento de comercio denominado transformadora de Mármoles el Bosque, a efectos de determinar los ingresos del demandado, advierte el Despacho que dicha solicitud ya fue resuelta en auto calendado 29 de marzo de 2022 comunicada a esa dependencia judicial desde el 30 de marzo de 2022, por lo que se estará a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 29 de marzo de 2022, frente a la solicitud presentada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria proceda a remitir copia del presente proveído como del calendado el 29 de marzo de 2022 junto con el oficio remitido desde el 30 de marzo de 2022.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 111 del 6 de julio de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

RADICACION: 410013110002 2016 00613 00  
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION  
DEMANDANTE: NELSON JAVIER ESCOBAR POLANIA  
TITULAR ACTO: RAMÓN ESCOBAR LEYVA

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo el informe de la Asistente Social adscrita al Despacho ordenada en el trámite del proceso y verificado el estado del señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** se considera:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019 se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad estableciendo como principio que tales sujetos tienen derechos y obligaciones y capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usa o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Por su parte el ART. 6 de la citada Ley establece que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones y en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

2. Advertido lo anterior y en pro de proteger los derechos del Señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** se ordenó a la Asistente Social efectuar su notificación de este trámite labor de la cual dejó constancia que el señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA**, depende completamente de otra persona para subsistir. No habla, no camina (se moviliza en silla de ruedas), no controla esfínteres, toma medicamentos y está en seguimiento con atención médica domiciliaria.

En tal norte y dadas las circunstancias en las que se encuentra el Señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** deviene la necesidad de protegerle sus derechos fundamentales pues así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y la Corte Constitucional<sup>2</sup> frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, por lo que consecuentemente se dispondrá nombrarle al Señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** un Defensor de oficio para que aquél vele por su representación y sus derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la solicitante, pues dado que en este trámite aquella es la demandada atendiendo el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionársele dicho apoderado a fin de garantizar su derecho de defensa en razón a lo evidenciado por la Asistente Social.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC16392-2019 “...todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”: resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”.

<sup>2</sup> Sentencia T525/-2019 El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias...”, “... la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin...”

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador adLitem porque de un lado, no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P.; y del otro, como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 el Señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** no puede considerarse una incapaz ya que tiene capacidad plena.

3.- Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto del 10 de Mayo de 2022 se le impuso la carga a la parte demandante de allegar en el término de 30 días siguientes a la notificación, el informe de valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor **RAMÓN ESCOBAR LEYVA** el cual debe contener la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

También debe advertir el Despacho que tal valoración no es un dictamen pericial ni tampoco una historia clínica o un examen psiquiátrico pues este no es un proceso de interdicción; el informe revela la condición clara de salvaguardar la capacidad de las personas con discapacidad por lo que la Ley 1996 en su No.2 del Art. 56 claramente lo tiene definido frente a qué datos deben contener el mismo. Es así como la norma dispone lo que la valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. De conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio**, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos**. En virtud de lo anterior, los entes mencionados, tienen el deber legal de prestar tal servicio, entidades ante las cuales pueden acudir la parte demandante.

5.- Por auto del 10 de mayo se fijó fecha para audiencia para el día siete (7) de julio del año 2022, la cual, en razón a las circunstancias aquí presentadas se ordenará su aplazamiento hasta tanto se allegue el informe de valoración de apoyo y el abogado que aquí se designe como apoderado del señor Ramón Escobar Leyva conteste la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** a la abogada **XIMENA RIVAS ORTIZ** identificada con C.C. 1.075.295.052 correo electrónico [ximenarivas\\_96@hotmail.com](mailto:ximenarivas_96@hotmail.com) , Celular 316 357 3042 como apoderada de oficio del Señor RAMÓN ESCOBAR LEYVA para que lo represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio. Adviértase al

apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda.

Secretaría comunique esta designación y haga el seguimiento pertinente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue el informe de apoyo el cual debe consignar como mínimo: a) que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible. b) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, c) los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso, d) las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas, e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona, y la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Se advierte que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 la cual entró en vigencia el 26 de agosto de 2021 en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita** el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos, para lo cual la parte demandante puede acudir a estas entidades, porque se itera sin este informe no será posible dictar sentencia, exhortándose a la parte demandante para que en el término concedido allegue el informe con los requisitos exigidos para los efectos establecidos en la mentada Ley en consideración a que la decisión de levantamiento de la interdicción debe realizarse y no puede dejarse simplemente a de manera abstracta porque no se trajo ese requisito, en aras de garantizar los derechos de inicialmente fue declarado interdicto y hasta que se resuelva sobre levantamiento de la interdicción frente a la necesidad o no de la adjudicación de apoyo

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante la constancia suscrita por la Asistente Social.

**CUARTO: ORDENAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de julio de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Ma. Isabel







**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00513 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** A.L.F.A  
**PROGENITORA:** KATHERINE FLÓREZ ANDRADE  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede de cara al estado actual en que se encuentra el proceso se considera:

i) Se certificó por la secretaria que el heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas al hacerse presente en el Despacho actualizó su dirección física, correo electrónico y abonado telefónico y que aseguró desconocer las fechas programadas para practicar la prueba de ADN, pero estaría atento a prestar la colaboración para que su muestra fuera tomada en la ciudad de Neiva por ser el lugar más factible al que podría asistir.

ii) Dentro del presente asunto, aunque se han programado en dos ocasiones la practica de prueba de ADN entre las partes, lo cierto es que aquellas aún notificadas por estados electrónicos, no pudieron ser notificadas a la dirección física reportada inicialmente respecto del heredero determinado Gonzalo Rodríguez Cárdenas como tampoco se reportó en debida forma la comparecencia de las partes a Medicina Legal pues tal como refulge de providencias anteriores, siendo citados en determinadas ciudades, se certifica la no comparecencia en lugares diferentes a los cuales se había citado.

En virtud de lo anterior, y dado que por lo menos existe actualización de dirección del heredero determinado y se conoce la dirección del restante grupo, se procederá a fijar nueva fecha para practicar la prueba de ADN, ello en aras de garantizar la obtención de la prueba y controversia que presenta la parte demandante en defensa de los derechos de quien demanda para establecer su real filiación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H)

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital y de Bogotá, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en este proveído, entre la progenitora KATHERINE FLÓREZ ANDRADE, la menor A.L.F.A y señores GONZALO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y TERESA VALERO progenitores del presunto padre y causante Wilfer Andrés Rodríguez Valero, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 27 de julio de 2022**, para lo cual se advierte que la parte demandante **goza de beneficio de amparo de pobreza**.

**SEGUNDO: PRECISAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital y de Bogotá, que la prueba de ADN de la progenitora



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**KATHERINE FLÓREZ ANDRADE**, de la menor **A.L.F.A** y del heredero determinado **GONZÁLO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** (presunto abuelo paterno), será tomada en la ciudad de Neiva, y la prueba de ADN de la heredera determinada **TERESA VALERO** (presunta abuela paterna) será tomada en la ciudad de Bogotá, y las mismas deberán ser tomadas simultáneamente en la ciudad de Neiva y Bogotá en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero de este proveído. Ello para efectos de facilitar su comparecencia teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

**TERCERO: SECRETARIA** comunique por el medio más expedito la fecha programada a las partes y a Medicina Legal de la ciudad de Neiva y Bogotá junto con el FUS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 111 del 6 de julio de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00027 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA VARÓN GARAY**  
**DEMANDADOS: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHÁVEZ**

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Previamente a aceptar la renuncia del poder conferido a la estudiante de Derecho ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO por la señora ANGÉLICA MARÍA BARÓN GARAY quien fuera la representante de la hoy mayor de edad ANGIE NATALY CASTAÑEDA VARÓN, acredítese la comunicación a su poderdante, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

2. Atendiendo el poder conferido por ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO al abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por no presentada la renuncia de poder presentada por estudiante de Derecho ISABELLA DEL MAR SANTANA BARREIRO, por lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ANGÉLICA MARÍA BARÓN GARAY al abogado NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 7.724.231 expedida en Neiva (H), y portador de la tarjeta profesional No. 162.440 del C.S. de la J.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 111 del 06 de julio de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00210 00  
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR  
DEMANDANTE: RODRIGO FIERRO  
INTERDICTO: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, cinco (5) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de julio del año que avanza, presentada por la apoderada del señor Rodrigo Fierro en la que manifiesta que “la solicitud de valoración de apoyo ordenada por este despacho en audiencia del día 06 de mayo de 2022 se realizó oportunamente ante la Personería Municipal el 25 de mayo de 2022” y que a la fecha no cuentan con el informe ordenado, se considera:

1.- El Audiencia del 6 de mayo de 2022, se fijó fecha para audiencia para el día seis (6) de julio del año 2022, la cual, en razón a las circunstancias aquí presentadas se ordenará su aplazamiento hasta tanto se allegue el informe de valoración de apoyo por parte de la Personería Municipal a quienes se les requerirá para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de su comunicación remita el informe de valoración de apoyos de la señora ISABEL FIERRO VARGAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de julio de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez se allegue el informe requerido

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Personería Municipal de Neiva, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de su comunicación remita el informe de valoración de apoyos de la señora ISABEL FIERRO VARGAS y que fuere solicitado por la apoderada del señor Rodrigo Fierro Fierro, advirtiendo que de no allegar el mentado informe en este término se iniciará el trámite de incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial para la imposición de las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.. Secretaria notifique este auto y deje las constancias pertinentes

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Ma. Isabel

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO Nº 111 del seis (6)  
de Julio de 2022

  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00196 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA**  
**DEMANDADA: YULY CONSTANZA URQUINA MACIAS**

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la doctora Helena Rosa Polania Cerón en su calidad de partidora, solicitó prórroga para presentar su trabajo de partición de acuerdo a las instrucciones dadas por las partes a efectos de lograr una partición de común acuerdo, el Despacho procederá a concederla por un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se haga de éste proveído para que presente el trabajo en comendado, ello en virtud a que como lo anotó la referida auxiliare de la justicia, las partes presentaron instrucciones para la elaboración del trabajo partitivo tal como se concedió en auto anterior.

No obstante, se advertirá a la partidora que junto con la tarea a ella encomendada, presente por escrito las instrucciones que las partes hubiesen efectuado debidamente firmadas o en su defecto se acredite la comunicación que en tal sentido se hubiese realizado por demandante y demandada al correo electrónico de la partidora, ello en aras de garantizar que la forma en que se establezca una determinada distribución contraria a la forma general, devenga de la voluntad expresa de los extremos de la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la partidora Dra. Helena Rosa Polania Cerón una prórroga de (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que presente el trabajo de partición encomendado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la referida auxiliar de la justicia que junto con la tarea encomendada, presente por escrito las instrucciones que las partes hubiesen efectuado debidamente firmadas o en su defecto se acredite la comunicación que en tal sentido hubiesen realizado demandante y demandada al correo electrónico de la partidora, ello en aras de garantizar que la forma en que se establezca una determinada distribución contraria a la forma general, devenga de la voluntad expresa de los extremos de la Litis.

**TERCERO:** Secretaría libre la comunicación pertinente a la auxiliar de justicia y realice las advertencias aquí anotadas.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 111 del 6 de julio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2021-00300 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ  
**DEMANDANDOS:** HEREDEROS DETERMINADOS  
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO  
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO  
CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e  
indeterminados del  
**CAUSANTE:** QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Luis Andrés Calderón Díaz, designado como Curador Ad Litem de los herederos determinados señores Wilberto y Mario Trujillo Culma no extendió su impedimento ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

Por otra parte, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad Litem de los herederos determinados señores Wilberto y Mario Trujillo Culma al abogado Luis Andrés Calderón Díaz, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO** identificado con C.C. 93.406.448 y T.P. No. 223.452 C.S.J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [raesco94@hotmail.com](mailto:raesco94@hotmail.com) y teléfono 3172747752 y 8765518 a quien se le comunicará la designación.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante al abogado **JOSÉ DUVÁN NARVÁEZ MÉNDEZ** identificado con C.C. 1.075.261.0021 y T.P. 273.797 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico [abogadonarvaez@hotmail.com](mailto:abogadonarvaez@hotmail.com) y teléfono 3166941882 a quien se le comunicará la designación.

**TERCERO: ADVIÉRTASELES** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

**CUARTO:** Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior  
Auto por ESTADO N° 111 del 6 de julio  
de 2022

Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2022 00149 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** F.E.R.T y A.I.R.T.  
**REPRESENTANTE:** ANA MILENA TOUS VITOLA  
**CAUSANTE:** ALVARO FARITH RODRÌGUEZ ORTÌZ

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) Advertido que la señora CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO en calidad de representante legal del heredero determinado A.R.P y su condición de cónyuge supérstite del causante, constituyó apoderado judicial en el término de notificación y éste en nombre de aquellos manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario (en el caso del heredero) y optar por gananciales (en el caso de la cónyuge supérstite), se procederá a reconocer dichas calidades debidamente acreditadas desde la presentación de la demanda, así como reconocer personería al togado únicamente en favor de la cónyuge supérstite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo que corresponde al menor A.R.P. al ser heredero y encontrarse frente a su progenitora Clara Natalia Puentes Patiño (cónyuge supérstite) en conflicto de intereses, deviene necesario designarle curador ad litem en virtud de lo establecido en los artículos 55 y 490 del C.G.P., pues es de advertir que el conflicto de intereses que aquí se predica no deviene de una valoración respecto al cuidado del menor, ni frente a quien tenga su custodia o representación, sino frente al proceso y su actividad dentro del mismo, pues en esta clase de procesos los intereses del menor frente a los de su representante pueden ser los mismos, razón por la cual la Ley establece un amparo legal al menor para que sea protegido procesalmente.

Ahora, en cuanto a la relación de bienes y pruebas que presentan estos interesados, se advertirá que dicha circunstancia está reservada para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. en la deberán presentarse los inventarios y avalúos que componen la masa herencial y social junto con las pruebas del caso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de dar trámite a la liquidación de sociedad conyugal que el causante tuviera con la señora Clara Natalia Puentes Patiño, es de advertir que desde el auto de apertura del presente juicio de sucesión calendado el 18 de mayo de 2022 se procedió en tal sentido, razón para que se ordenara la notificación de la citada cuyo interés y opción se reconoce en este proveído.

ii) Se allegó memorial presentado por el Defensor Público Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, informando que la Defensoría del Pueblo carece de competencia para designar un Defensor Público del Programa Público y Privado que asuma la representación judicial de la señora ANA MILENA TOUS VITOLA parte convocante en este asunto y continuar con la representación en el presente sucesorio. Agrega que el artículo 282 del Constitución Política, regulado por Ley 24 de 1992 y el Decreto 25 de 2014 dan un marco normativo de la Defensoría del Pueblo, donde señala la competencia para la protección, defensa, promoción y



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

divulgación de los derechos humanos.

En virtud de lo anterior, y aunque en principio no se realiza una petición si no que a título de información se refiere que la Defensoría del Pueblo carece de competencia para designar Defensor Público en favor de la parte convocante, es de precisar que la interesada se encuentra representada por apoderado judicial privado según refulge del poder allegado, sin que se acredite el conferimiento de amparo de pobreza a su favor o que la designación de quien ostenta la representación devenga de un apoderado de oficio, pues se itera, se allegó poder especial otorgado al abogado privado Dr. José Ignacio Cárdenas Perea, éste que difiere por demás de quien se afirma ser Defensor Público Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano.

En tal sentido, en caso que se pretenda una renuncia de poder, será el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora el legitimado para proceder al respecto, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de tomar decisión alguna frente a lo informado, pues se itera, existe representación judicial de apoderado privado en favor de la parte convocante, no existe o por lo menos no se acredita una representación de apoderado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo, como tampoco se presenta renuncia al poder por el legitimado para el efecto.

iii) Finalmente, atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció frente al presente proceso sucesorio, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles en todo caso que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder de conformidad y presentar ante dicha entidad la documentación exigida.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER INTERÉS** a la señora **CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO**, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Álvaro Farith Rodríguez Ortíz de acuerdo a la documentación aportada, quien para los efectos pertinentes opta por gananciales.

**SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS** como heredero al menor de edad **A.R.P,** representado por su progenitora **CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO**, en su condición de hijo del causante Álvaro Farith Rodríguez Ortíz de acuerdo a la documentación aportada, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Advertido que el heredero **A.R.P.** es menor de edad y que frente a su progenitora cónyuge supérstite del causante se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto, en virtud del artículo 55 y 490 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem. En consecuencia en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE LE DESIGNA** como Curador ad Litem al abogado **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE**, quien se identifica con C.C. No. 1.075.225.723 con teléfono No. 3105771074 y correo electrónico [carlosceta15@hotmail.com](mailto:carlosceta15@hotmail.com), a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: ADVERTIR** a la interesada **CLARA NATALIA PUENTES PATIÑO** que



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

desde el auto calendado el 18 de mayo de 2022 se ordenó tramitar la liquidación de la sociedad conyugal que aquella tuviera con el causante y la controversia en cuanto a inclusión o exclusión de partidas corresponde a un asunto reservado para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., luego que se confeccionen los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho, se **ABSTIENE** de dar trámite a la manifestación presentada entendida como una posible objeción.

**QUINTO: ABSTENERSE** de tomar decisión alguna frente a lo informado por el Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano presunto Defensor Público, pues existe representación judicial de apoderado privado en favor de la parte convocante (Dr. José Ignacio Cárdenas Perea), no existe o por lo menos no se acredita una representación de apoderado de oficio por parte de la Defensoría del Pueblo, como tampoco se presenta renuncia al poder por el legitimado para el efecto.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARLU TAPIAS SERRANO** para actuar en representación de la cónyuge supérstite **Clara Natalia Puentes Patiño**, conforme al memorial poder conferido.

**SEPTIMO: TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados dentro del presente asunto, lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **ADVIRTIÉNDOSE** a los interesados que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos, deberán proceder de conformidad y presentar la documentación exigida ante la DIAN.

**OCTAVO: ORDENAR** a la secretaria que una vez se acepte la designación de curador ad litem en favor del heredero menor de edad, ingrese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

**NOVENO: ADVERTIR** a los interesados que la respuesta dada por la DIAN frente a la cual se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b></p> <p><b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 111 del 6 de julio de 2022</p>  <p><b>Secretario</b></p>
---